



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 482-2023-GRA/GGR.**

21 AGO. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

Huaraz, 14 de agosto de 2023.

VISTO;

El Informe N° 336-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 18 de julio de 2023,
y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Oficio N° 1262-2021-GRA/ORCI de fecha 11 de enero de 2022, el jefe de Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, denominado "Proceso de pago recibido por el personal reincorporado por medida cautelar, en la sede del Gobierno Regional de Ancash";

Que, según los antecedentes que obran en el documento antes mencionado, se ha podido verificar que, el Sub Gerente de Recursos Humanos, sin considerar el marco normativo aplicable suscribió el "Acta de compromiso de pago cargado a presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276 de la sede central del Gobierno Regional de Ancash y el personal que presta servicios por medidas cautelares derivados de mandatos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ancash", conjuntamente con veintiún (21) trabajadores quienes se beneficiaron de los acuerdos tomados, referente a que sus remuneraciones de los meses de julio a diciembre de 2020 serían pagados con la Sub Genérica 2.2.1 "Retribuciones y Complemento en Efectivo", que corresponde a plazas orgánicas disponibles debidamente presupuestadas, dentro del Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, se acordó asignarles una plaza orgánica a cada uno de ellos; posteriormente, a la firma del acta de compromiso de 13 de agosto de 2020, funcionarios y servidores de la Entidad, en los meses de julio a diciembre de 2020, autorizaron y tramitaron incentivos únicos en beneficio de los veintiún (21) trabajadores firmantes del acta de compromiso, a pesar que no se encontraban sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;



Que, por su parte, y como consecuencia de los actos descritos anteriormente, los señores David Manuel Hermosa Gloria (Julio a octubre de 2020), Juan Wilson Mendo Sánchez (noviembre de 2020) y Edison Olórtegui Romero (diciembre de 2020), en su calidad de Sub Gerentes de Recursos Humanos, cada uno en su período de gestión, remitieron a la Gerencia Regional de Administración, las planillas de pago del incentivo único para los trabajadores que suscribieron el acta de compromiso de pago de 13 de agosto de 2020, contraviniendo lo establecido en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, así mismo, transgredieron lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, es en esa circunstancia que, durante el período de julio a diciembre de 2020, la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, en su calidad de Sub Gerente Regional de Administración Financiera, no verificó la legalidad de las planillas de pago del incentivo único de julio a diciembre de 2020, para los trabajadores que suscribieron la mencionada acta de compromiso de pago; por lo que, se realizó el devengado de las mencionadas planillas, contraviniendo de esta manera lo establecido en el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, "Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020", relacionado a la prohibición del incremento y aprobación entre otros, de beneficios o bonificaciones económicas de cualquier naturaleza relacionadas a los ingresos del personal; asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 17° de la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" relacionada al procedimiento de devengado de gastos;

Que, por otro lado, Juan Wilson Mendo Sánchez (julio a noviembre de 2020) y Henderson Anderson Barrenechea Orduña (diciembre de 2020), en su calidad de Gerentes Regionales de Administración, cada uno en su período de gestión, tramitaron el devengado de las planillas de pago del incentivo único de julio a diciembre de 2020, para los trabajadores que suscribieron la mencionada acta de compromiso de pago; y, una vez realizado el pago, de las planillas de pago de incentivo único a favor de las personas que suscribieron el acta de compromiso de pago de 13 de agosto de 2020, la Gerencia Regional de Administración, mediante la suscripción de las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 000125-2020-GRA-GRAD de 20 de agosto de 2020, 000124-2020-GRA-GRAD de 26 de agosto de 2020, 000140-2020-GRA-GRAD de 21 de setiembre de 2020, 000162-2020-GRA-GRAD de 27 de octubre de 2020, 000176-2020-GRA-GRAD de 27 de noviembre de 2020 y 000211-2020-GRA-GRAD de 17 de diciembre de 2020, resolvió autorizar el depósito al CAFAE del Gobierno Regional de Ancash, por el importe de las planillas de pago de incentivo único antes mencionadas, a favor de los veintiún (21) trabajadores que firmaron el acta de compromiso de pago de 13 de agosto de 2020, según se puede apreciar en el Cuadro N° 9 que obra en la Resolución N° 002-2023-GRA/GRAD de fecha 01 de enero de 2023;

Que, posteriormente, la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni (julio a diciembre de 2020), en su calidad de Sub Gerente Regional de Administración Financiera; Juan Wilson Mendo Sánchez (julio a noviembre de 2020) y Herberth Barrenechea Orduña (diciembre de 2020), Gerentes Regionales de Administración, cada uno en su período, suscribieron las cartas ordenes N° 20100324, 20100325, 20100380 de setiembre de 2020, N° 20100466 de 2 de noviembre de 2020, 20100542 de 30 de noviembre de 2020 y 20100602 de 21 de diciembre 2020, mediante las cuales autorizaron al Banco de la Nación a realizar el abono a favor de la cuenta corriente del

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 AGO 2023

TEODORO MARCHI RIGUERA
FEDATARIO



CAFAE, según la descripción que corre en el Cuadro N° 10 de la Resolución Gerencial Regional N° 002-2023-GRA/GRAD, antes referida; contraviniendo de esta manera lo establecido en el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que prohíbe el incremento y aprobación, entre otros, de beneficios o bonificaciones económicas de cualquier naturaleza relacionadas a los ingresos del personal; el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1441; y, los numerales 1 y 4 del artículo 33° de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01., que establece que: "sólo se podrán realizar transferencias financieras al CAFAE, si cuentan con el financiamiento correspondiente en su respectivo presupuesto institucional y que las transferencias financieras para el año fiscal no podrán ser mayores al costo anualizado del CAFAE correspondiente a la planilla de trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de lo antes expuesto, se ha podido evidenciar que funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Ancash, mediante la suscripción del "Acta de compromiso de pago cargado a presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276 de la sede central del Gobierno Regional de Ancash, celebrado entre la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y el personal que presta servicios por medidas cautelares derivadas de mandatos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ancash" de fecha 13 de agosto de 2020, modificaron la modalidad contractual de los trabajadores reincorporados mediante resolución de medida cautelar, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4° del D. S. N° 017-93-JUS, así como lo dispuesto por el artículo 4° del D. S. N° 005-90-PCM, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, el numeral 1 del artículo 2°, artículos 41° y 42° del Decreto Legislativo N° 1440 y artículo 6° del D. Leg. N° 1441;

Que, del mismo modo, tramitaron y pagaron la planilla de pago de incentivos únicos del período de julio a diciembre de 2020 de trabajadores que suscribieron el "Acta de compromiso e pago cargado a presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276 de la sede central del Gobierno Regional de Ancash, celebrado entre la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y el personal que presta servicios por medidas cautelares derivados de mandatos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de 13 de agosto de 2020; a pesar que, los clasificadores presupuestales 2.3.2 8.1 1 Contrato Administrativo de Servicios y 2.3.2 8.1 2 Contribuciones de EsSalud de CAS, relacionadas al pago de remuneraciones del personal contratado mediante la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a través de la cual se realizaron los pagos hasta junio de 2020 contaban con presupuesto suficiente para cumplir con los pagos de remuneraciones de julio a diciembre de 2020, situación que contraviene lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 2° del Decreto Supremo N° 421-2019-EF, relacionado al ámbito de aplicación del incentivo único, artículo 18 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15; artículos 16°, 17° y 33° de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01; Directiva para la ejecución presupuestaria;

Que, tales hechos han ocasionado perjuicio económico al Gobierno Regional de Ancash por el monto de S/ 122 670 00, los que han sido originados por las acciones de los Sub gerentes de Recursos Humanos, Sub Gerentes de Presupuesto, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Gerente Regional de Administración, Sub Gerentes de Administración Financiera y Tesorero; quienes solicitaron, certificaron el crédito presupuestario, autorizaron, comprometieron devengaron, giraron y transfirieron recursos financieros al SUBCAFAE, para el

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 AGO. 2023

TEODORO RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO



otorgamiento del incentivo único a favor de los veintinueve (21) trabajadores administrativos que no se encontraban dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRAD de fecha 11 de enero de 2023, el Gerente Regional de Administración resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora KAREN CATHERINE MONTERO PACCHIONI por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 300057 –Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo" d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" generada por Acción, siendo pasible de una sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneración por (30) días calendarios;

Nullidad de Oficio de actos administrativos

Que, el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeto a las garantías inherentes al debido procedimiento (derecho de defensa, deber de motivación, competencia de las autoridades, derecho a ser notificado, entre otros), así como a los principios del procedimiento administrativo sancionador (legalidad, tipicidad, non bis in idem, razonabilidad, impulso de oficio, verdad material, presunción de licitud, entre otros), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Bajo dicha premisa, cuando en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se transgrede alguna garantía inherente al debido procedimiento o algún principio del procedimiento administrativo sancionador, se produce un vicio que genera la declaración de nulidad del citado procedimiento;

Que, la declaración de nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario implica que el mismo tenga que retrotraerse hasta el momento previo al que se produjo el vicio, el cual en ocasiones puede producirse al instaurarse el procedimiento o durante su desarrollo. En esa medida, el transcurso del tiempo que implica volver a desarrollar el procedimiento o volver a desarrollar una actuación determinada; ocasiona, al mismo tiempo, que también transcurran los plazos de prescripción tanto para el inicio del procedimiento como para la duración del mismo, según sea el caso;

Que, de la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, se ha constatado que, en el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 002-2023-GRA/GRAD se señala que la servidora KAREN CATHERINE MONTERO PACCHIONI habría incurrido en la "falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 300057 – Ley del Servicio Civil", norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo" d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones", generada por acción, al haber transgredido las funciones propias de su cargo, establecidas en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019, vigente desde el 01 de enero de 2020; el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto; los numerales 1., 4. y 7. De la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 ABO 2023

TEODORO VILLARIGUEZ
FEDATARIO



Presupuestaria", aprobado con Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, publicada el 30 de diciembre de 2019;

Que, en ese sentido, a la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, se le atribuye responsabilidad por el hecho concreto de no haber verificado la legalidad de las planillas de pago del incentivo único de julio a diciembre de 2020, para los trabajadores que suscribieron la mencionada acta de compromiso de pago; por lo que, se realizó el devengado de las mencionadas planillas de pago, por lo que, se realizó el devengado de las mencionadas planillas de pago; por tanto, contravino lo establecido en el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 – "Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020" relacionado a la prohibición del incremento y aprobación, entre otros, de beneficios o bonificaciones económicas de cualquier naturaleza relacionadas a los ingresos del personal; asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 17 de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" relacionada al procedimiento del devengado de gastos;

Que, posteriormente, la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni (julio a diciembre de 2020), en su calidad de Sub Gerente Regional de Administración Financiera; Juan Wilson Mendo Sánchez (julio a noviembre de 2020) y Herberth Barrenechea Orduña (diciembre de 2020), Gerentes Regionales de Administración, cada uno en su período, suscribieron las cartas ordenes N° 20100324, 20100325, 20100380 de setiembre de 2020, N° 20100466 de 2 de noviembre de 2020, 20100542 de 30 de noviembre de 2020 y 20100602 de 21 de diciembre 2020, mediante las cuales autorizaron al Banco de la Nación a realizar el abono a favor de la cuenta corriente del CAFAE;

Que, considerando lo señalado hasta este punto, se advierte que la señora KAREN CATHERINE MONTERO PACCHIONI se le atribuye responsabilidad administrativa por el hecho de no haber verificado la legalidad de las planillas de pago del incentivo único de julio a diciembre de 2020, para los trabajadores que suscribieron la mencionada acta de compromiso de pago; por lo que, se realizó el devengado de las mencionadas planillas de pago, por lo que, se realizó el devengado de las mencionadas planillas de pago; por tanto, contravino lo establecido en el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 – "Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020" relacionado a la prohibición del incremento y aprobación, entre otros, de beneficios o bonificaciones económicas de cualquier naturaleza relacionadas a los ingresos del personal; asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 17 de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" relacionada al procedimiento del devengado de gastos;

Que, además, a la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, en su calidad de ~~Sub Gerente Regional de Administración Financiera;~~ Juan Wilson Mendo Sánchez (julio a noviembre de 2020) y Herberth Barrenechea Orduña (diciembre de 2020), Gerentes Regionales de Administración, cada uno en su período, suscribieron las cartas ordenes N° 20100324, 20100325, 20100380 de setiembre de 2020, N° 20100466 de 2 de noviembre de 2020, 20100542 de 30 de noviembre de 2020 y 20100602 de 21 de diciembre 2020, mediante las cuales autorizaron al Banco de la Nación a realizar el abono a favor de la cuenta corriente del CAFAE;

Que, en ese sentido, se ha verificado que, se ha iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, por

BIERNO REGIONAL DE ANCA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1 AGO. 2023

TEODORO RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO



presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que indica: “son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”; y en concreto, por vulneración artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019, vigente desde el 01 de enero de 2020; el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto; los numerales 1., 4. y 7. De la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, aprobado con Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, publicada el 30 de diciembre de 2019;

Que, la supuesta vulneración de las normas que acarrearán responsabilidad administrativa, habría sido generada por el hecho de no haber verificado la legalidad de las planillas de pago del incentivo único de julio a diciembre de 2020, para los trabajadores que suscribieron la mencionada acta de compromiso de pago; por lo que, se realizó el devengado de las mencionadas planillas de pago, y en consecuencia, se realizó el devengado de las mencionadas planillas de pago. Además, por haber suscrito las cartas ordenes, mediante las cuales autorizaron al Banco de la Nación a realizar el abono a favor de la cuenta corriente del CAFAE;

Que, mediante el escrito de fecha 23 de enero de 2023, la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, presenta su apersonamiento y descargo a las imputaciones efectuadas en su contra mediante la Resolución Gerencial Regional N° 002-2023-GRA/GRAD de fecha 11 de enero de 2023; señalando lo siguiente: 1.- “Se le atribuye el hecho de no haber verificado la legalidad de las planillas de pago de incentivo único de julio a diciembre de 2020, para todos los trabajadores que suscribieron la mencionada acta de compromiso de pago por lo que se realizó el devengado de las mencionadas planillas de pago; y que, al respecto debe aclarar que, los antecedentes de la Resolución con la cual se resuelve aperturar proceso administrativo, no se hace mención a la manera como su accionar habría transgredido la normativa vigente, por lo que carecería de sustento; que, si bien el MOF del Gobierno Regional de Ancash menciona que es función de la Sub Gerencia de Administración Financiera: “verificar el control de legalidad de gasto, se le atribuye el hecho de no haber verificado la legalidad de la planilla, competencia que no le corresponde, puesto que en el mismo Reglamento de Organización y Funciones – ROF, precisa en el literal g) del artículo 41° que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, tiene entre otras funciones: “ejecutar la política de remuneraciones e incentivos de personal, así como formular la planilla única de pagos de personal”, por lo tanto, la responsabilidad de la legalidad de la planilla única de pagos de personal”, por lo tanto, la responsabilidad de la legalidad de la planilla corresponde íntegramente a la Sub Gerencia de Recursos Humanos; de igual modo, precisa que el artículo 17 de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada mediante Resolución Directoral N° 036-2019EF/50.01, precisa que: “el devengado es el acto de administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documentaria ante el órgano competente de la realización del prestación o el derecho del acreedor...para efectos del reconocimiento del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, debe verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios”; que en el presente caso el registro de la fase devengado efectuado por el Área de Control Presupuestal a cargo de la Sub

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 ABO. 2023



Gerencia de Administración Financiera, se encontraba debidamente justificada y sustentada, puesto que se acompañaba al expediente la planilla elaborada por órgano competente, es decir la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el cual contaba con la aprobación por parte de la Gerencia Regional de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, por cuanto otorgó certificación presupuestal para el trámite de las planillas en cuestión.

Que, adicionalmente, señala que, se le atribuye el hecho de haber suscrito Cartas Orden de autorización al Banco de la Nación para realizar el abono a favor de la cuenta corriente del CAFAE, para el pago de los incentivos laborales; y que al respecto, la suscripción de las Cartas Ordenes de Autorización, las realizó en cumplimiento de sus funciones, tal como se precisa en el literal k) del artículo 39° del Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0098-2008-GRA/PRE de 4 de febrero de 2008: "Autorizar la apertura de cuentas corrientes y ejecución de los pagos". Como se mencionó en párrafos anteriores, el gasto de la planilla de incentivos se encontraba debidamente sustentada, con la suscripción de la misma planilla por parte del Sub Gerente de Recursos Humanos, acto resolutivo de la transferencia al CAFAE y calificación presupuestal, por lo que mi persona actuó bajo el principio de veracidad, toda vez que la documentación que formalizó el devengado se encontraba anexada al expediente. Por lo tanto, de incumplir con el pago, hubiera incurrido en el delito de retardo injustificado en el pago, contemplado en el Art. 390 del Código Penal peruano; por lo expuesto, se puede determinar que no actuó de manera negligente de sus funciones, puesto que en todo momento su actuar fue en cumplimiento de sus funciones y en observancia a la normativa relacionada al procedimiento de ejecución del gasto público, más aun teniendo en cuenta que las planillas contaban con certificación presupuestal y Resolución emitida por la Gerencia Regional de Administración;

Que, finalmente, manifiesta que, "por las consideraciones expuestas, solicita tener en cuenta un adecuado análisis de los hechos que se le han atribuido, debiendo actuar conforme al orden legal, puesto que no actuó de manera negligente en el desempeño de sus funciones cuando ostentaba el cargo de Sub gerente de Administración Financiera del Gobierno Regional de Ancash";

Que, de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se puede deducir que la servidora investigada administrativamente, plantea la no adecuación del acto cometido presuntamente infractor con las normas que se invocan como vulneradas; así como la carencia de responsabilidad por su actuación, los cuales nos remiten a revisar los principios de tipicidad y culpabilidad y a emitir un pronunciamiento sobre la aplicación de dichos principios en el presente caso;

~~Que, en tal sentido, la investigada señora Karen Catherine Montero Pacchioni señala que "en los antecedentes de la Resolución con la cual se resuelve aperturar proceso administrativo, no se hace mención a la manera como su accionar habría transgredido la normativa vigente, por lo que carecería de sustento; sin embargo, es necesario incidir en forma precisa en una de las imputaciones que se le realiza: "se le atribuye responsabilidad administrativa por el hecho de no haber verificado la legalidad de las planillas de pago del incentivo único de julio a diciembre de 2020, para los trabajadores que suscribieron la mencionada acta de compromiso de pago; por lo que, se realizó el devengado de las mencionadas planillas de pago, por lo que, se realizó el devengado de las mencionadas planillas de pago;~~

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 AGO. 2023
TEODORO RODRIGUEZ LAURE
PEDATARIO



Análisis del hecho, la norma presuntamente vulnerada y su tipificación

Que, al respecto, resulta pertinente analizar las normas presuntamente vulneradas, según criterio de la Oficina Regional de Control, la Secretaría Técnica del PAD y los Órganos Instructores correspondientes; en primer término se señala que el investigado ha incurrido en la falta de tipo abierto, establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, en calidad de normas complementarias o colaborativas con el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el órgano instructor ha invocado el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa – Decreto Legislativo N° 276, según el cual: **"Artículo 28.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición."**; norma que establece las condiciones que se debe tener en cuenta para el ingreso a la Administración Pública en condición de servidor de carrera o contratado, cuya contravención acarrea nulidad del acto administrativo. En el caso sub materia, no se ha mencionado la intervención de la investigada en el acto de incorporación de los 21 trabajadores por mandato judicial; asimismo, se invoca el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 – que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, según el cual: **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. Norma que, a las entidades (entre ellas el Gobierno regional), les prohíbe la aprobación de (entre otras) incentivos y conceptos de cualquier naturaleza. Sin embargo, mediante el inciso f) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 038-2019, se exceptúa de dicha prohibición a las entidades (entre ellas los Gobiernos Regionales, de acuerdo al siguiente texto: "Artículo 5. Incentivo Único – CAFAE, 5.2 El Incentivo Único - CAFAE se consolida en el marco de lo dispuesto en la Centésima Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, bajo las siguientes reglas: f. Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo se exceptúa a las entidades de lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019"; asimismo, se exceptúa mediante la **"Quinta Disposición Complementaria Final del mismo Decreto de Urgencia N° 038-2019. Estandarización del Incentivo Único – CAFAE, En el marco del proceso de estandarización del Incentivo Único - CAFAE, autorízase al MEF a establecer, durante el Año Fiscal 2020, el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, mediante Decreto Supremo, a propuesta de la DGGFRH del MEF en coordinación con****

BIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 ABO. 2023

TEODORO M. ANDRIGUETA
FEDATARIO



la DGPP, así como a dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias. Para cuyo efecto, las entidades públicas quedan exoneradas de lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019; y en el literal a.5 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Del mismo modo, en calidad de normas complementarias presuntamente vulneradas, el Órgano Instructor ha invocado el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del sistema Nacional de Presupuesto, según el cual: **Artículo 2. Principios. - 1. Equilibrio presupuestario:** *Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.; así como el artículo 33° de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, según la cual: "Artículo 33. Lineamientos para las transferencias al CAFAE y otra disposición. - 33.1. Lineamientos para las transferencias al CAFAE, - En cumplimiento de la Novena Disposición Transitoria de la Ley General, se establecen los lineamientos siguientes: 1. Incentivos que se otorgan a través del CAFAE.- 3. Transferencias Financieras al CAFAE y su financiamiento. - Las entidades sólo podrán realizar transferencias financieras al CAFAE, si cuentan con el financiamiento correspondiente en su respectivo presupuesto institucional. Para dicho efecto, los Pliegos deben contar con informe favorable de su Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, sobre la disponibilidad presupuestaria del Pliego. 4. Límites de las transferencias. - 4.1 Las transferencias financieras para el año fiscal no podrán ser mayores al costo anualizado del CAFAE correspondiente a la planilla de trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, del mes diciembre del año fiscal anterior, salvo en los casos que a continuación se detallan: a) Montos adicionales como resultado de nuevas contrataciones en plazas vacantes para labores administrativas, de acuerdo al procedimiento legal vigente. b) Montos adicionales como resultado de prestaciones de servidores destacados en la entidad en los casos que corresponda conforme a la Novena Disposición Transitoria de la Ley General. c) Autorización de incrementos previstos en norma con rango de Ley. 4.2 En los supuestos previstos en los literales a) y b) del numeral precedente, se requiere opinión favorable previa de la DGPP y de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, respecto al monto adicional que corresponde transferir al CAFAE;*

Que, según lo expuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 002-2023-GRA/GRAD, el acto causal de las imputaciones que dieron lugar al inicio de procedimiento administrativo disciplinario, consiste en que el Sub Gerente de Recursos Humanos ha acordado conjuntamente con 21 trabajadores repuestos mediante medida cautelar, la asignación de una plaza orgánica a cada uno de los 21 trabajadores (Régimen laboral correspondiente al Decreto Legislativo N° 276), hecho que originó el pago de remuneraciones de los meses de julio a diciembre de 2020, mediante recursos presupuestados correspondientes al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de lo expuesto, se puede deducir que, el acto administrativo contenido en la Resolución gerencial Regional N° 002-2023-GRA/GRAD, con la que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, ha establecido dos tipos de hechos que habrían vulnerado las normas antes mencionadas, esto es: i) LA ASIGNACIÓN IRREGULAR DE UNA PLAZA ORGÁNICA (D. LEG. N° 276) A CADA UNO DE LOS 21 TRABAJADORES REPUESTOS MEDIANTE MEDIDA CAUTELAR; y, ii) PAGO IRREGULAR DE REMUNERACIONES DE LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2021 MEDIANTE RECURSOS

PRESUPUESTADOS CORRESPONDIENTES AL REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N° 276;

Que, asimismo, se puede deducir que, no todos los hechos o conductas presuntamente ilícitas antes mencionadas, le son atribuibles a la misma servidora, en razón de sus funciones establecidas en el ROF del Gobierno Regional de Ancash, así por ejemplo: según el artículo 59° del ROF del Gobierno Regional de Ancash: la Sub Gerencia de Administración Financiera (SGAF), es una Unidad Orgánica de la Gerencia Regional de Administración, encargada de conducir las acciones inherentes al Sistema Nacional de Contabilidad y del Sistema Nacional de Tesorería del Gobierno Regional de Ancash; de lo antes manifestado se puede deducir que, la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, presuntamente habría incurrido en las faltas tipificadas en el tipo de hechos ii) es decir, en el PAGO IRREGULAR DE REMUNERACIONES DE LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2021 MEDIANTE RECURSOS PRESUPUESTADOS CORRESPONDIENTES AL REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N° 276.; pero no en el tipo I), al que corresponde la Sub Gerencia Regional de Recursos Humanos;

Que, en consecuencia, de lo manifestado anteriormente, se puede deducir que, mediante la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 002-2023-GRA/GRAD, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada Karen Catherine Montero Pacchioni se le habría imputado responsabilidad por hechos que no estaban dentro de sus competencias, acarreado de esta manera vicios que acarrearían la nulidad de dicho acto; al respecto, citamos el pronunciamiento del SERVIR, pues mediante el INFORME TÉCNICO N° 1385-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 04 de setiembre de 2019, en el cual, señala que, *el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 300571 establece que uno de los elementos que el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) debe contener es la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituyéndose así en uno de sus requisitos de validez. Ello resulta lógico pues será esta la que lleve a la entidad a determinar si la conducta infractora constituye o no una falta. Además, conocer la norma jurídica presuntamente vulnerada permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta. Por ello, si el acto de inicio del PAD reflejara una norma jurídica presuntamente vulnerada distinta a la que habría trasgredido el servidor, la entidad estaría incumpliendo otorgar las garantías de un debido procedimiento al inducir a error al procesado cuando este deba plantear sus descargos. Ante esta situación corresponde declarar la nulidad del acto de inicio del PAD -en su condición de acto administrativo de trámite- pues, al contener un defecto en uno de sus requisitos de validez, como lo es la norma jurídica presuntamente vulnerada, ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO LPAG). Cabe anotar que el señalar erróneamente la norma jurídica presuntamente vulnerada en el acto de inicio del PAD de ninguna manera podría constituir uno de los vicios no trascendentes a los que hace referencia el artículo 14 de la misma norma".* Asimismo, en el INFORME TECNICO N° 735-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de mayo de 2019, se ha establecido que *"en principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio. En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido*

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 AGO 2023

EDUARDO RODRIGUEZ
FEDATARIO



Procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, independientemente del estado en que se encuentre el PAD. 2.5 En ese sentido, la autoridad correspondiente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto viciado del PAO hasta antes de la Interposición del recurso de apelación contra la resolución final del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante otra autoridad (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil), quien asume dicha competencia; por lo que, a partir de ese momento, las autoridades de primera instancia del PAD pierden competencia para disponer la nulidad de algún acto”;

Que, de lo expuesto anteriormente se colige que, al emitir el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 002-2023-GRA/GRAD de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora investigada Karen Catherine Montero Pacchioni, habría incurrido en el vicio de nulidad, al haber señalado erróneamente la norma jurídica presuntamente vulnerada en el acto de inicio del PAD, hecho que, inevitablemente nos conduce a revisar el cumplimiento del principio de tipicidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444; además teniendo en cuenta que, la investigada ha solicitado que se haga un análisis respecto a las normas supuestamente vulneradas, enfatizando en el hecho que las faltas atribuidas no le son imputables, por cuanto no está en ninguna norma, expresamente delimitada su responsabilidad, es decir la imputación efectuada en contra de la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni estaría vulnerando el Principio Especial de Tipicidad Administrativa Sancionadora, consagrado en el primer y segundo párrafo del numeral 4., del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS: según el cual, *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.”*

Que, tanto el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, mediante el Informe de Control Específico N° 0058-2021-2-5332-SCE de fecha 30 de diciembre de 2021; como el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el Informe de Precalificación N° 006-2023-GRA-GRAD-SGRH/SF-PAD, de fecha 09 de enero de 2023; así como el Gerente Regional de Administración, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 002-2023-GRA/GRAD, de fecha 11 de enero de 2023; atribuyen la responsabilidad administrativa a la servidora investigada Karen Catherine Montero Pacchioni, por haber transgredido: el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que indica: “son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”; y en concreto, por vulneración artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019,

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 AGO 2023
TEODORO RODRIGUEZ
FEDATARIO



que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019, vigente desde el 01 de enero de 2020; el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto; los numerales 1., 4. y 7. De la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobado con Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, publicada el 30 de diciembre de 2019;

Que, al respecto, debido a la diversidad de normas supuestamente vulneradas según los órganos antes mencionados (*Informe de Control Específico N° 0058-2021-2-5332-SCE de fecha 30 de diciembre de 2021; Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el Informe de Precalificación N° 006-2023-GRAD-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 09 de enero de 2023; Gerente Regional de Administración, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 002-2023-GRAD/GRAD, de fecha 11 de enero de 2023*); con el propósito de determinar la correcta aplicación de dichas normas, así como la adecuación del hecho imputado a las mismas, es necesario efectuar un control de legalidad y tipicidad. Para lo cual, recurrimos a lo mencionado en el Acuerdo de Sala Plena – RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, en el que, el Tribunal del Servicio Civil reunido en Sala Plena, "advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de legalidad y el principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: I) igualdad ante la ley; II) seguridad jurídica; III) buena fe; IV) Interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria.";

Que, por otro lado - señala el Acuerdo Pleno antes mencionado -, "La potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta, consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general. Adicionalmente, señala que "el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado. En este sentido - indica el Tribunal - "el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Con base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa.";

OBIERNO REGIONAL DE
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1 AGO. 2023

TEODORO RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO



Que, respecto al principio de legalidad del ámbito sancionador – continúa el Tribunal del Servicio Civil -, el Tribunal Constitucional ha manifestado: *“El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-A/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)”. A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (Lex scripta), sino que, la conducta que se proscribe (falta) y la consecuencia de su transgresión (sanción), puedan ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (Lex certa), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación;*

Que, respecto al mandato de determinación o certidumbre – asevera el Tribunal -, *“El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso”. El Tribunal agrega lo siguiente: “En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (...) El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (...) y que, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.*

Que, en cuanto al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tribunal del Servicio Civil asevera que, *“es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247º de la citada norma. Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: “No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”. De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de*

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2 AGO. 2023

TEODORO SUAREZ
FEDATARIO



legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria;

Que, respecto a la precisión de las normas legales y el carácter complementario o colaborativo de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, el Tribunal Constitucional ha señalado: "(...) *Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella". Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "... queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita,*

BIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 AGO. 2023

TEODORO RODRIGUEZ
FEDATARIO



precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”;

Que, en cuanto a la tipificación de las conductas sancionables e infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: **“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”** Sin embargo, dado el carácter indeterminado de las normas, consideramos indispensable superar tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación;

Sobre el error al señalar la norma presuntamente vulnerada y la tipicidad

Que, examinado el acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 002-2023-GRA/GRAD, de fecha 11 de enero de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Administración, se ha verificado que, se ha iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que indica: “son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”; y en concreto, por vulneración artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019, vigente desde el 01 de enero de 2020; el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto; los numerales 1., 4. y 7. De la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, aprobado con Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, publicada el 30 de diciembre de 2019

Que, de lo expuesto anteriormente, se puede deducir que la servidora investigada administrativamente, plantea la no adecuación del acto cometido presuntamente infractor con las normas que se invocan como vulneradas; así como la carencia de responsabilidad por su actuación, los cuales nos remiten a revisar los principios de tipicidad y culpabilidad y a emitir un pronunciamiento sobre la aplicación de dichos principios en el presente caso;

Que, según lo expuesto en la Resolución Gerencial Regional N° Según lo expuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 002-2023-GRA/GRAD de fecha 11 de enero de 2023, se imputa a la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, el hecho de hecho de no haber verificado la legalidad de las planillas de pago del incentivo único de julio a diciembre de 2020, para los trabajadores que suscribieron la mencionada acta de compromiso de pago; por lo que, se realizó el devengado de las mencionadas planillas de pago, y en consecuencia, se realizó el devengado de las mencionadas planillas de pago. Además, por haber suscrito las cartas ordenes, mediante las cuales autorizaron al Banco de la Nación a realizar el abono a favor de la cuenta corriente del CAFAE; asimismo, el hecho de haber suscrito Cartas Orden de autorización al Banco de la Nación para realizar el abono a favor de la cuenta corriente del CAFAE, para el pago de los incentivos laborales;

Que, al respecto, considero necesario efectuar el análisis correspondiente sobre las normas señaladas como presuntamente vulneradas, pues, los hechos imputados a la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, antes mencionados podrían ser tipificados dentro del tipo ii) PAGO IRREGULAR DE REMUNERACIONES DE LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2021 MEDIANTE RECURSOS PRESUPUESTADOS CORRESPONDIENTES AL REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N° 276; sin embargo, no podrían ser subsumidos en el primer tipo de hechos i) LA ASIGNACIÓN IRREGULAR DE UNA PLAZA ORGÁNICA (D. LEG. N° 276) A CADA UNO DE LOS 21 TRABAJADORES REPUESTOS MEDIANTE MEDIDA CAUTELAR;

Que, de lo anteriormente expuesto se advierte que, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa – Decreto Legislativo N° 276, según el cual: *Artículo 28.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;* norma que, como ya hemos mencionado anteriormente, no es aplicable a la competencia funcional de la Sub Gerencia de Administración Financiera, constituyéndose en la norma erróneamente invocada respecto a los hechos imputados a la servidora investigada Karen Catherine Montero Pacchioni;

Que, de esta manera, concluimos en que si bien un tipo (Tipo ii) de los hechos imputados a la servidora KAREN CATHERINE MONTERO PACCHIONI podrían ser tipificados como faltas que se configuran en las normas complementarias al literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que constituye la norma del tipo abierto; no sucede lo mismo con el tipo i) antes mencionado. En consecuencia, no ha sido posible identificar el acto cometido por la servidora, Karen Catherine Montero Pacchioni, con la norma antes mencionada, determinándose que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 002-2023-GRA/GRAD, de fecha 11 de enero de 2023, habría estado viciado por haberse verificado el error al señalar la norma presuntamente vulnerada; por lo tanto, no es posible tipificar el hecho en dicha norma, habiendo incurrido de esta manera en vicios que acarrearán nulidad;

Que, al no haber sido posible realizar la subsunción de la conducta realizada por la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, en ninguna de las normas invocadas en la Resolución Gerencial Regional N° 006-2023-GRA/GRAD de fecha 16 de enero de 2023, por tanto, se ha incumplido con el Principio de Tipicidad Administrativa

RMO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1 AGO. 2023

TEODORO VILLARIGUERA
FEDATARIO



Disciplinaria consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, habiendo incurrido en la causal de nulidad de acto administrativo prevista en el numeral 1 del artículo 10° de dicho TUO;

Que, en ese orden de ideas, conforme a lo establecido por el ítem 11.2., del artículo 11 del TUO antes invocado: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”*; concordante con lo dispuesto por el ítem 213.2. del TUO citado: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.”* En consecuencia, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada por las normas antes mencionadas, por lo que esta Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash, por ser el superior jerárquico de la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 006-2023-GRA/GRAD, por los fundamentos antes expuestos;

Que, conforme lo dispone el ítem 11.3. del artículo 11 del TUO de la Ley 27444: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”*; por lo que, en el presente caso y por la jerarquía del funcionario que emitió el acto administrativo incurriendo en causal de nulidad (Gerente Regional de Desarrollo Social), corresponde remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional para el correspondiente deslinde de responsabilidades. Asimismo, corresponde disponer el deslinde de responsabilidades de los servidores causantes de la nulidad, por cuanto, las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido, soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 002-2023-GRA/GRDS, de fecha 11 de enero de 2023, que resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora KAREN CATHERINE MONTERO PACCHIONI, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con**

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 AGO. 2023

TEC. JORGE RODRIGUEZ
FEDATARIO


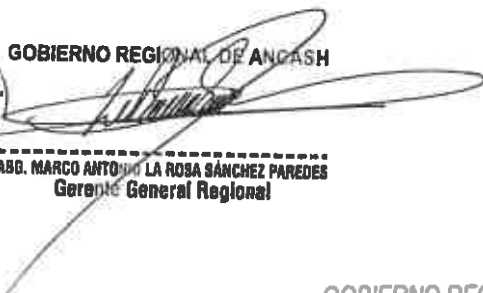


destitución, previo proceso administrativo: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 002-2023-GRA/GRDS, para que se continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutadas las acciones administrativas antes mencionadas, **REMITIR** copia del expediente del procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**


ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


21 JUN. 2023

TEODORO V. RODRÍGUEZ LAURET
FEDATARIO